

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 186

Panamá, 23 de febrero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Luis Rubino Betancourt, en representación de **Boris Javier Dieguez Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 381-2009 de 1 de septiembre de 2009, emitida por el **administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

- a. El artículo 132 del reglamento interno del recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobado mediante la resolución de Junta Directiva 027-2007 y publicada en la gaceta oficial 26061 de 13 de junio de 2008;
- b. El artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; y
- c. El artículo 3 del Código Civil.

Los conceptos de infracción de las normas antes mencionadas se encuentran sustentados en las fojas 7 a 9 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en la resolución administrativa 381-2009 de 1 de septiembre de 2009, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la cual se destituye a Boris Javier Dieguez Sánchez del cargo que ocupaba como oficial de abordaje, con funciones en el Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en el Puerto Vacamonte.

El acto antes descrito fue objeto de los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por el afectado, los cuales fueron decididos mediante la resolución ADM-RH 037-2009 de 9 de noviembre de 2009 y la resolución JD 083-2010 de 11 de octubre de 2010, respectivamente, que mantuvieron en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el demandante concurre ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que lo destituyó del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá; que se ordene su reintegro al mismo; y que, como producto de ello, también se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha de su destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

El apoderado judicial del actor alega que desde el 10 de septiembre de 2008, su representado fue acreditado e incorporado a la Carrera Administrativa, por lo que, a su juicio, gozaba de estabilidad en el cargo; razón por la cual, para poder hacer efectiva su destitución, lo procedente era iniciar el proceso disciplinario previsto en el reglamento interno y, además, señalarle la causal por la cual se procedió a la adopción de esta medida. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad

formulados en contra del acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los respectivos cargos de ilegalidad de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, los cargos expuestos resultan carentes de asidero jurídico.

Partiendo de la premisa, errónea por cierto, de que el demandante era un funcionario de Carrera Administrativa, su apoderado judicial indica que se han infringido el artículo 132 de la ley 9 de 1994 que establece y regula esta carrera pública, relativo al cumplimiento del procedimiento de destitución; el artículo 132 del reglamento interno del recurso humano de la entidad, que señala la definición de destitución; y el artículo 3 de Código Civil que trata sobre la irretroactividad de las leyes que causan perjuicios respecto a derechos adquiridos.

Como quiera que las normas invocadas como violadas por la parte actora están dirigidas a sustentar el hecho que el demandante era un funcionario de Carrera Administrativa, por haber sido incorporado a la misma desde el mes de septiembre de 2008, resulta importante destacar que dicho argumento no se compadece con la realidad, puesto que por mandato expreso de la ley 43 de 2009 quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de aquellos funcionarios que habían sido acreditados en el sistema como producto de la aplicación de la ley 24 de 2007.

También cabe señalar, que la referida ley 43 de 2009, que modificó la ley de Carrera Administrativa, expresa que

es una norma de orden público, por lo que sus efectos retroactivos resultan acordes con lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, consideramos oportuno transcribir lo que disponen los artículos 21 (transitorio) y 32 de la citada ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

- o - o -

"Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

Igualmente estimamos pertinente destacar que, de acuerdo a lo que expresa el artículo 1 de la propia ley 43 de 2009, que modifica el artículo 2 de la ley 9 de 1994, los servidores públicos que no son de Carrera Administrativa se clasifican así: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba, y eventuales.

De acuerdo con lo que se expresa en el hecho primero del escrito de demanda, el actor fue incorporado a la Carrera Administrativa el 10 de septiembre de 2008, de ahí que sea fácil colegir que al momento de ser removido de su

cargo éste había perdido tal condición por efectos de la aplicación de la ley 43 de 2009, por lo que el acto demandado se emitió en virtud de la potestad que detenta la autoridad nominadora para separar a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, en razón que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Por tal razón, al entonces servidor público, Boris Javier Dieguez Sánchez, **no** le eran aplicables las normas que se dicen vulneradas, todas relacionadas con el procedimiento disciplinario contenido en la ley 9 de 1994, así como tampoco los procedimientos sancionadores contenidos en el reglamento interno del recurso humano de la institución; de lo que resulta que la medida de remoción resuelta mediante el acto administrativo impugnado, fue adoptada en estricto apego a las disposiciones legales que, según hemos indicado, rigen la materia.

Si bien el apoderado judicial del demandante aportó, entre otros documentos, una copia autenticada de la resolución 380 de 10 de septiembre de 2008, por la cual se le incorporó junto a otros funcionarios de la Autoridad al régimen de Carrera Administrativa, es importante destacar que al reverso de este documento se muestra una anotación de la jefa de Asesoría Legal de la Dirección General de Carrera Administrativa, que indica lo siguiente: “Que por mandato de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, en su Artículo 21 (transitorio) todas las acreditaciones conferidas

mediante la presente Resolución, han quedado sin efecto."

(El subrayado es nuestro). (Cfr. fojas 17, 18 y reverso del expediente judicial).

Por ello, la referida prueba documental resulta ineficaz, ya que no tiene la capacidad de probar la pretensión que alega el demandante, puesto que, como hemos mencionado, el efecto retroactivo de la ley 43 de 2009 alcanzó las incorporaciones a la Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá mencionados en dicha resolución; de manera que lo alegado por la parte actora carece de fundamento jurídico.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 381-2009 de 1 de septiembre de 2009, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de Boris Javier Dieguez Sánchez que reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1161-10